

testigos presenciales del acto de celebración ni especifican las razones por las que les consta de forma directa el hecho. Tampoco constan datos sobre fecha (sólo el año), hora y lugar de celebración del enlace (cfr. art. 35 LRC) ni los datos de quien autorizó el matrimonio. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2.º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 5 de junio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14838 *RESOLUCIÓN de 7 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil, en expediente sobre inscripción de adopción.*

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 14 de noviembre de 2005, Doña M. manifiesta que en el Registro Civil de A. consta la inscripción de nacimiento de V. con anotación marginal de adopción, por parte de la interesada, que inicia expediente gubernativo para efectuar una nueva inscripción de nacimiento en la que conste además de la fecha de nacimiento las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de éstos. Adjunta como documentación: certificado de nacimiento de la menor adoptada y Certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil de B. por ser de su competencia, la Juez Encargada del Registro Civil de B. mediante auto de fecha 2 de enero de 2006 deniega lo solicitado por la interesada porque en la segunda inscripción de nacimiento no constaría la filiación paterna de la menor adoptada.

3. Notificados la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste impugna el recurso e interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 16, 18, 20, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil; Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio; 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999 y de 1 de julio de 2004, Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005, y las Resoluciones de 27-6.ª de octubre y 29-3.ª de diciembre de 2005; y 24-3.ª y 31-2.ª de enero, 18 de febrero y 2 de octubre de 2006.

II. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

III. Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que

reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Dicha Instrucción, que supuso un avance importante en la protección de la intimidad personal y familiar del adoptado, encontraba su fundamento en el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil que no permite, sin autorización especial, la publicidad de la filiación adoptiva o de las circunstancias que puedan descubrir este carácter. Se trata de preservar, en interés del menor, que se conozca dicha filiación o cualquier otra circunstancia de la que ésta pueda deducirse.

IV. Por otra parte, una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique —con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos— conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

V. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20 n.º 1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

VI. En cuanto a los legítimos para pedir el traslado, lo cual es de particular importancia para resolver el presente recurso, se diferencian dos supuestos: a) la petición de traslado sin alteración de lugar de nacimiento: para este caso se amplía el círculo de las personas que podrían hacerlo con arreglo a la Instrucción de 1 de julio de 2004, ya que el artículo 20 de la Ley, en el que se inserta la reforma, habla genéricamente de «las personas que tengan interés cualificado en ello», precepto desarrollado por el artículo 76 del Reglamento que atribuye tal cualidad «al nacido o sus representantes legales». Ello permite hacer uso de esta posibilidad a los adoptados mayores de edad y al adoptante o adoptantes, con independencia de que formen o no matrimonio o de que se trate de persona soltera, divorciada, viuda o en situación de pareja de hecho, con pleno respeto de la legislación civil sustantiva que rige la adopción, en la que no se interfiere; y b) traslado con alteración del lugar de nacimiento: se circunscribe esta última posibilidad a los casos de adoptados menores de edad y a petición del adoptante o adoptantes de común acuerdo.

VII. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso

de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20 n.º 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria, derogación que ya se había producido, dada su fecha, en el momento en que la recurrente formula su solicitud ante el Registro Civil, por lo cual no cabe apoyar en la Instrucción de 15 de febrero de 1999 ni la estimación del recurso ni su desestimación.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta, a la vista de dicha derogación, si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, ámbito en el que cae el supuesto de hecho del presente recurso, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se ha procedido a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, que ahora se produce en los siguientes términos: «En la resolución puede ordenarse, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los correspondientes datos reservados, la cancelación del antiguo asiento con referencia a otro nuevo que, con las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, lo comprenda y sustituya; tratándose de inscripciones principales, se trasladará todo el folio registral. Igual traslado total se realizará, a petición del interesado mayor de edad o de quien tenga la representación legal del menor, en los casos de rectificación o modificación de sexo o de filiación. En el caso de adopción, el traslado no requerirá expediente, y se estará, en cuanto a los datos de la nueva inscripción de nacimiento, a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 77. De la nueva inscripción se podrán expedir certificaciones literales a favor de cualquier persona con interés en conocer el asiento».

Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse, caso que se corresponde precisamente con el del presente recurso), que integraba el supuesto de la Instrucción de 15 de febrero de 1999. La novedad de la reforma estriba en eliminar algunas de las limitaciones que la Instrucción contenía, como la de circunscribir las facultades que regulaba a los casos de los matrimonios adoptantes o respecto de los adoptados de menores de edad, de forma que, como pone de manifiesto la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 de esta Dirección General, la legitimación se extiende ahora al adoptante o adoptantes, con independencia de que formen o no matrimonio o de que se trate de persona soltera, divorciada, viuda o en situación de pareja de hecho, con pleno respeto a la legislación civil sustantiva que rija la adopción, por lo que la denegación impugnada, basada en la ausencia de filiación paterna concurrente, no pueda ser mantenida en el estadio normativo vigente a la fecha de la calificación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 7 de junio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

14839 *RESOLUCIÓN de 7 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por Juez Encargado del Registro Civil, en expediente sobre autorización para contraer matrimonio.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

Hechos

1. En fecha 10 de marzo de 2006 Don M., nacido el 16 de febrero de 1978 en Portugal y de nacionalidad portuguesa y Doña O. nacida el 9 de agosto de 1967 en Rusia y de nacionalidad rusa, presentaban escrito en el Registro Civil de S. en el que solicitaban autorización para contraer matrimonio. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de naci-

miento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el trámite de audiencia reservada con el interesado que manifiesta que se conocieron el 21 de agosto de 2004 en una discoteca, que él tiene un hermano y una hermana, que ella los conoce porque ha estado dos veces en Portugal, que también conoce a los padres de él, que ella tiene un hermano al que no conoce, que tampoco conoce a la madre de ella, que el padre falleció hace años, que están viviendo juntos en Irún, que él trabaja en la construcción, que ella no trabaja, que él lleva en España cuatro años, que ella está en España hace dos años. Se celebra el trámite de audiencia reservada con la interesada que manifiesta que se conocieron el 21 de agosto de 2004 en una discoteca, que viven juntos en Irún en casa de él, que él tiene un hermano y una hermana, que ella los conoce, que también conoce a sus padres, que ha estado en Portugal dos veces, que ella tiene un hermano, que su padre falleció, que ella no trabaja, que él trabaja en la construcción, que ella lleva en España desde 2004, que él lleva en España cuatro años.

3. El Ministerio Fiscal solicita se publique Edicto. El Juez Encargado del Registro Civil dicta auto con fecha 5 de mayo de 2006 autorizando la celebración del matrimonio.

4. Notificados los interesados y el Ministerio Fiscal éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado ya que solicitado se llevara a cabo la publicación de los edictos a fin de cumplir las formalidades legales previstas, tal diligencia no se llevó a cabo dictándose auto sin entrar a valorar el motivo por el cual no se llevara a cabo lo interesado por el Ministerio Fiscal, la interesada aparece empadronada en Irún desde el 11 de octubre de 2004 tiempo inferior al establecido en el artículo 243 del Reglamento del Registro Civil por lo que se entiende que deberá llevarse a cabo la publicación de los edictos habida cuenta que la misma ha residido los dos últimos años en su país de origen.

5. Notificados los interesados de la interposición del recurso, éstos se oponen al mismo. El Juez Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 51, 56, 57, 73 y 74 del Código civil; 74 de la Ley del Registro Civil; 64, 239, 243, 244, 247, 249, 260 y 262 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 26 de Enero de 1995 y las Resoluciones de 7 de enero de 1997 y 13-2.^a de febrero de 2002.

II. La celebración del matrimonio generalmente tiene lugar en forma solemne a través del cumplimiento de determinadas formalidades, ante una autoridad pública (si bien en cuanto a esto con importantes excepciones) y ante la presencia de testigos. Pero las diferentes leyes estatales regulan esta materia de forma distinta en cuanto al contenido concreto de estas formalidades, lo que obliga a determinar la ley concreta que ha de ser aplicada para determinar las formalidades exigibles a los matrimonios que presentan cualquier elemento de extranjería.

Nuestra moderna doctrina internacionista viene distinguiendo, a fin de fijar la ley aplicable a la forma del matrimonio, tres grupos de supuestos en un intento de sistematizar la materia: 1.º matrimonio celebrado en España entre español y extranjero; 2.º matrimonio celebrado en España entre extranjeros; 3.º matrimonio celebrado en el extranjero entre españoles o entre español y extranjero; y 4.º matrimonio celebrado entre extranjeros en el extranjero. La concreta cuestión suscitada en este recurso se refiere a un caso de matrimonio celebrado en España entre extranjeros.

Pues bien, no existe en el Derecho Internacional Privado español una única norma conflictual que resuelva todos los conflictos de leyes en la materia al modo de general «lex matrimonii», sino que la solución se ha de buscar desagregando los distintos requisitos que han de concurrir en un matrimonio para su validez, básicamente consistentes en la capacidad matrimonial por parte de ambos contrayentes, la validez del consentimiento matrimonial y la validez de la forma de celebración del matrimonio. Para resolver el presente recurso resulta fundamental apreciar la validez de la forma de celebración, en conexión con el requisito de la capacidad matrimonial.

III. En cuanto a la forma, el matrimonio celebrado en España entre contrayentes extranjeros se rige por lo dispuesto en el artículo 50 del Código civil que contiene una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, favoreciendo la validez formal del matrimonio, al establecer que «Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos», lo cual implica que los contrayentes extranjeros pueden celebrar su matrimonio en todas las formas previstas en las leyes españolas, sea civil, ante